



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-333 Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Graciela Barón Peña

Accionada: Banco de Bogotá

Hora: 4:30 p.m.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La señora **Graciela Barón Peña** presentó acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contra el **Banco de Bogotá**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso que consideró vulnerados por aquella, en la medida en que se ha abstenido de responder las reclamaciones que le efectuó el 4 de abril de 2020 -vía correo electrónico-, amén de retirar los datos negativos reportados ante las centrales de riesgo.

2. Como apoyo de sus pretensiones sostuvo que la mencionada petición se encuentra relacionada con un reporte negativo que la accionada le hizo sin notificárselo previamente (por lo menos 20 días antes del reporte), de modo que pudiera pagar las obligaciones 141053724 y 000513396 o controvertirlas, amén de que tampoco otorgó su autorización para ello.

Agregó que no tenía conocimiento de ese reporte, que esa situación le impidió acceder a un crédito de vivienda y que la falta de respuesta del Banco es indicativa de que el Banco no cumplió con su obligación de notificación previa.

En razón de lo anterior, solicitó, en estrictez, ordenar al Banco de Bogotá que elimine todos los reportes negativo generados a su nombre en Datacredito, Transunion Cifin y Procredito.

3. Admitida la acción el 3 de agosto pasado, se dispuso la notificación de la accionada y la vinculación de Experian Colombia S.A.S. - DataCrédito, Procrédito, Transunión – Cifin, Asobancaria y la Superintendencia Financiera, para que ejercieran su derecho de defensa.

3.1. El Banco de Bogotá pidió negar la acción, porque remitió respuesta el 12 de agosto de 2020, notificándola en la dirección electrónica señalada por la parte accionante; en adición, porque la señora Barón Peña no registra reportes negativos en centrales de información financiera por ese Establecimiento Bancario, habiendo sido vendida su cartera a Crear País S.A., persona jurídica autónoma, independiente y externa al

Banco, quien en la actualidad funge como acreedor y fuente de la información en los términos del art. 3 de la ley 1266 de 2008, siendo la única entidad competente para realizar cualquier reporte, actualización y/o corrección en centrales de riesgo.

3.2. Asobancaria pidió su desvinculación, porque no es competente para retirar el reporte en centrales de riesgos del accionante, en los términos solicitados, ni tiene conocimiento sobre los hechos narrados.

3.3. Cifin S.A.S. (TransUnion®) señaló que (i) según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 05 de agosto de 2020 a las 09:21:05, a nombre de la accionante frente a la fuente Banco de Bogotá, no se observan datos negativos, pero, frente a CREAR PAIS-BANCO DE BOGOTA se evidencia la Obligación No. 513396, en mora con último vector numérico de comportamiento 14, es decir más de 730 días de mora y la Obligación No. 053724, en mora con último vector numérico de comportamiento 14, es decir más de 730 días de mora, (ii) no puede ser condenada en la presente acción, pues en su rol de operador no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes, y (iii) la petición que se menciona en el escrito de la tutela no fue presentada ante ese operador, tal como lo reconoce la parte accionante. Por ende, está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la accionante.

3.4. Experian Colombia S.A. pidió negar la acción, porque no fue quien reportó la mora de las obligaciones. En todo caso, precisó que la accionante registra unas deudas impagadas con el Banco de Bogotá, y que no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago, de modo que una vez la accionante sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

3.5. La Superintendencia Financiera de Colombia, por su parte, pidió ser desvinculada del asunto, porque no hay relación alguna de ella con los intereses que se discuten o una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante que le sea atribuible a la misma, de modo que no es la llamada a responder por la trasgresión.

3.6. Fenalco precisó que revisada su de datos Procrédito, se verificó que la accionante no posee historial crediticio.

4. Por auto de 13 de agosto pasado se dispuso la vinculación de Crear País S.A., para que dentro de las seis (6) horas siguientes a su notificación, ejerciera su derecho de defensa, pero, pese a notificársele en debida forma este auto, guardó silencio.

5. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar (i) si la acción de tutela es el camino idóneo para tramitar las pretensiones de la señora Graciela Barón Peña y, en caso afirmativo, (ii) si el Banco de Bogotá se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso de aquella, al reportarla negativamente ante las centrales de riesgo del país, sin notificarle previamente que lo haría y sin que ella hubiere concedido su autorización para que se hiciera dicho reporte.

2. Para dirimir la controversia, es necesario recordar que el derecho al buen nombre alude al concepto que tienen los demás respecto de las calidades y condiciones humanas y profesionales del individuo, el cual representa uno de los elementos más valiosos de su patrimonio moral y requisito esencial de la dignidad de las personas. Es por ello que la actividad de recolección, administración y manejo de información personal en bases de datos públicas y privadas pueden conculcar las garantías fundamentales de los sujetos involucrados¹.

De esa manera, cuando ante el público se difunden informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto que los demás tienen sobre la persona y que tienden a socavar el prestigio y confianza de los que goza en su entorno social, se produce un atentado contra el derecho al buen nombre. No obstante, cuando el interesado no preserva su buen nombre, haciendo mal uso de los servicios financieros, lo que genera que sea reportado negativamente por las entidades encargadas de suministrar tal información, no necesariamente comporta ello una afectación a dicha garantía, pues cuando la información que reposa en las bases de datos es fidedigna y corresponde a la real situación financiera del individuo no hay lesión alguna.

Así pues, es claro que la Carta Política consagra en favor del titular de los datos personales el derecho de exigir de las entidades que los administran el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, certificación, limitación de su divulgación, entre otras, estableciéndose como obligación correlativa de estos sujetos la verificación de la veracidad de la información, la recopilación legal de la misma y que esta no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo², de allí que de conformidad con la Ley 1266 de 2008 la protección del derecho fundamental de habeas data pueda exigirse ante el operador de la información o la entidad fuente, para acceder a los consignados o solicitar su corrección o actualización. Así como también pueden presentarse reclamaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera o acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para debatir la obligación reportada como incumplida, por demás que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, admite la posibilidad de acudir a la acción de tutela, si previamente se solicita la corrección o rectificación que se considera errónea ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien se suministran los datos.

3. Con relación al primer interrogante, basta con decir que la tutela sí es procedente, si se tiene en cuenta que la señora Barón agotó previamente el requisito para acudir a ella, reclamándole directamente al Banco de Bogotá la corrección, aclaración, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, como se verifica de los anexos por ella arrimados que dan cuenta de la solicitud que le formuló a dicho Banco el 4 de abril de 2020 -vía correo electrónico-, dirigida a tal fin.

Recuérdese que la protección definitiva del derecho de habeas data impone “que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.”³

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-883 del 3 de diciembre de 2013. Referencia: expediente T-3.980.656. M. P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. Referencia: expediente PE-029 M. P.: Jaime Córdoba Triviño.

³ Corte Constitucional, Sent. T-883 de 2013.

4. Superado el primer escoyo, desde ya se anticipa que la solicitud de amparo debe ser concedida, si se considera que no se encuentran acreditados los requisitos necesarios para el reporte de datos, establecidos y definidos de tiempo atrás por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tales como, la autorización previa del titular del dato para hacer efectivo el reporte y la notificación a él de la decisión de reportársele, de modo que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción; obsérvese que en el expediente no existe evidencia alguna sobre el despliegue de esas actuaciones, como lo alegó la accionante.

Al respecto, la mencionada Corporación ha precisado lo siguiente:

"se han dispuesto por la jurisprudencia, desde la sentencia SU-082 de 1995⁴, reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo. Al respecto, en la sentencia T-798 de 2007⁵ se indicó: "(...) es posible extraer los siguientes requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia: 5.5.1. Para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato. (...) 5.5.2. Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros. (...) 5.5.3. La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes. 5.5.4. Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. (...)"(Negrillas fuera de texto). Las reglas citadas deben entonces ser cumplidas por las centrales de riesgos, con el fin de garantizar que la información que manejan y que suministran a entidades del sistema financiero sea real y corresponda a los usuarios correctos, y en efecto contenga datos que pertenezcan al manejo de sus créditos y obligaciones. Así, el acatamiento de las anteriores pautas permite la protección de los derechos de habeas data, buen nombre y honra, protegidos constitucionalmente."⁶

Téngase en cuenta que, en el caso de marras, tras los reparos formulados por la accionante en su escrito de tutela, el Banco de Bogotá se limitó a informar que la señora Barón Peña no registra reportes negativos ante centrales de riesgo por autorización suya, pues le vendió su cartera a Crear País S.A., quien desde entonces es la competente para realizar cualquier modificación, sin reparar en que era menester que demostrara también que le notificó a aquella, en su calidad de deudora, la cesión que efectuó, no sólo porque sin ello esa operación no produce efectos "contra el deudor", como lo impone el artículo 1960 del Código Civil⁷, sino, además, porque no habiéndose producido dicha comunicación "se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros", como lo prevé el artículo 1963⁸ de la norma en cita; de allí que recaiga sobre el Banco de Bogotá -como fuente- la obligación de cumplir con los requisitos en mención (acreditar la autorización y notificación de que se haría el reporte), máxime si se tiene en cuenta, según lo informaron las centrales de riesgo vinculadas, que quien les proporcionó la información a esas fuentes de información fue el Banco de Bogotá, amén de que Crear País guardó silencio, lo que permite dar aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁹.

⁴ M.P. Jorge Arango Mejía.

⁵ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ Sent. T-167 de 2015

⁷ "La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."

⁸ "No interviniendo la notificación o aceptación sobre dichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros."

⁹ "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

5. Así las cosas, se concederá el amparo, ordenándole al Banco de Bogotá que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a solicitar el retiro de cualquier dato positivo o negativo ante los operadores de la información Cifin S.A.S. (TransUnion®) y Experian Colombia S.A., respecto de las obligación números 05141053724 y 513396 a cargo de la señora Barón; a su vez, se ordenará a las últimas que procedan a eliminar de sus bases de datos cualquier reporte positivo o negativo de la obligaciones en mención, las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER la protección constitucional invocada por la señora **Graciela Barón Peña**.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** al **Banco de Bogotá**, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a solicitar el retiro de cualquier dato positivo o negativo ante los operadores de la información Cifin S.A.S. (TransUnion®) y Experian Colombia S.A., respecto de las obligaciones números 05141053724 y 513396 a cargo de la señora Graciela Barón Peña, de conformidad con lo expuesto la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR a **Cifin S.A.S. (TransUnion®)** y **Experian Colombia S.A.**, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a eliminar de sus bases de datos cualquier reporte positivo o negativo de las obligaciones números 05141053724 y 513396 a cargo de la señora Graciela Barón Peña, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez